



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN.

EXPEDIENTE: RR.IP.2461/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0430000093519**.

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                                                    |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                                              |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                              |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                       |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                                                |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                                               |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública                                                                                                                       |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Alcaldía Tlalpan.</b>                                                                                                                                           |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup>Proyectista: Alex Ramos Leal.

## I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106000303319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

“ ...

*Por medio de la presente quiero solicitar a los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho, Oscar Agüero Zúñiga y Jorge García Rodríguez me pudieran proporcionar un curriculum detallado, incluyendo su afiliación política y si este partido tiene alguna influencia en sus decisiones en el concejo.*

...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El diez de junio, el *Sujeto Obligado* comunicó al particular el oficio **sin folio** de la misma fecha, suscrito por la **Coordinadora de la Oficina de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual es emitida por las Concejales Lied Castelia Miguel Jaimes y Daniela Gicela Álvarez Camacho mediante los documentos con nomenclatura AT/CAT/LCMJ/046/2019 y CAC/DGAC/00072/05/19 respectivamente, así como por los Concejales Jorge García Rodríguez con el documento AT/CJGR/004/2019 y el Concejal Oscar Agüero Zúñiga.*

...”(Sic).

### **Oficio AT/CAT/LCMJ/046/2019.**

“ ...

*Lied Castelia Miguel Jaimes en calidad de concejala presidenta de la Comisión de Fomento a la Igualdad y Equidad de Género, y en respuesta al requerimiento de información solicitado por medio del oficio con el número 0430000093519, ingresado a través del Sistema INFOMEXDF, en el cual se solicita a la letra lo siguiente:*

...

---

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

A lo anterior conforme a lo que concierne a mi persona informo, que en lo estipulado en los artículos 2,3,4,5,7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que toda la información referente a las actividades y acciones ejercidas por mi persona, es completamente pública en la página de internet [www.liedmiguel.com](http://www.liedmiguel.com), así como en mi cuenta de Twitter @LiedMiguel, y mi cuenta de Facebook [www.facebook.com/liedkrasnaya](https://www.facebook.com/liedkrasnaya).

También hago constar que conforme lo marca el artículo 10, fracción XIV, del Reglamento Interno del Concejo de Tlalpan, en mi calidad de concejal de dicha Alcaldía solo tengo la obligación de presentar un informe anual de las acciones y actividades realizadas durante el mismo periodo; el cual debe ser difundido y publicado para el conocimiento de la ciudadanía.

...(Sic).

Anexando a dicho oficio el curriculum en versión pública de la Concejal **Lied Castelia Miguel Jaimes**, el cual consta de seis fojas suscritas por ambas caras.

**Oficio CAC/DGAC/00072/05/19.**

“ ...

Me refiero a su oficio **AT/DGPD/UT/1343/2019**, de fecha 28 de mayo de 2019, recibido por quien suscribe el 30 de mayo 2019, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información pública con número de folio 0430000093519, ingresada a través del sistema INFOMEX, mediante la cual requieren la siguiente información:

...

Al respecto, adjunto al presente mi curriculum en el cual tiene de forma desglosada mi experiencia laboral, así como los cargos partidistas en los cuales me he desempeñado así como mi filiación partidista.

Al respecto le comento que de conformidad con los artículos 10 fracción XLV, del Reglamento Interno del Concejo de Tlalpan y el Artículo 103, fracción III, de la Ley Orgánica de las Alcaldías, mi única obligación en mi calidad de Concejala es rendir un informe anual de las acciones y actividades realizadas durante el mismo periodo; el cual debe ser difundido y publicado para conocimiento de la ciudadanía.

...(Sic).

Anexando a dicho oficio su curriculum en versión pública de la Concejal **Daniela Gicela Álvarez Camacho**, el cual consta de una foja suscrita por una sola cara.

**Oficio AT/CJGR/004/2019.**

“ ...

Al respecto, le informo que la Constitución Federal establece que los partidos políticos en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como teleología el posibilitar que éstos accedan al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan (art 41 Constitucional) por lo que debe entender que esa tarea (el acceso a cargos de elección popular) y su consecuencia inmediata (el ejercicio del poder público) **por lo que**

*como Concejal postulado por un partido político me encuentro subordinado a sus principios e ideales consignados en la plataforma electoral del PRI, que por obligación normativa se exige para el registro de candidatos de elección popular; anexo al presente copia de Curriculum.*

*Para su ilustración, adjunto al presente texto del Artículo 41 Constitucional. ...”(Sic).*

Anexando a dicho oficio su curriculum en versión pública del Concejal **Jorge García Rodríquez**, el cual consta de tres fojas suscritas por ambas caras.

**Oficio S/N de fecha 3 de junio de 2019.**

“ ...

*En atención a su oficio AT/DGPD/UT/134~/2019 de fecha 28 de mayo del presente le informo que:*

*Soy Concejal electo por el Partido Acción Nacional y el partido no tiene influencia en mis decisiones del Concejo, se anexa Currículum.*

*Es importante señalar que la Alcaldesa Patricia Elena Aceves Pastrana no me ha proporcionado unidades USB, ni discos grabables, además de que las computadoras que me fueron asignadas no cuentan con energía eléctrica ni Internet por lo que me veo imposibilitado en hacerlo llegar de manera electrónica.*

*...”(Sic).*

Anexando a dicho oficio su curriculum del Concejal **Jorge Oscar Arguero Zúñiga**, el cual consta de una foja suscrita por una sola cara.

**1.3 Recurso de revisión.** El catorce de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

*Me faltan las respuestas de los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho y Oscar Arguero Zúñiga.*

*...”(Sic).*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1** El catorce de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”<sup>3</sup>, por medio

---

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diecinueve de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2461/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** En fecha cuatro de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico que administra la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **AT/DGPD/UT/1781/2019** de la misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

#### INFORME DE LEY

*En relación con los argumentos presentados por el C. Alegre Feliciano Buenrostro, mediante el escrito presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el acto o resolución que impugna, mediante el RRIP.2461/2019, donde manifiesta lo siguiente:*

*"me faltan las respuestas de los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho y Oscar Agüero Zuñiga". (SIC).*

*Por lo anterior, en vía de informe y respecto de la presunta negación de información que fue solicitada, me permito manifestar lo siguiente:*

*Como se desprende de la respuesta emitida a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, mediante el cual se adjuntó la respuesta generada por las y los Concejales antes referidos, las versiones públicas de sus currículos vitae y la respuesta generada por esta Coordinación, se anexa para pronta referencia (Anexo 4), se informa que se envió la respuesta a su requerimiento en archivo anexo por el **Sistema INFOMEX**, como se aprecia en la impresión de pantalla (Anexo 5), no omito señalar que en el archivo electrónico con nombre **"Respuesta Concejales 93519"** se encuentran contenidas las **cuatro respuestas**, que el hoy recurrente manifiesta que le hacen falta.*

---

<sup>4</sup>Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través del correo electrónico de fecha veintiséis de junio y al *sujeto obligado* el veintisiete de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/283/2019.

*Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el Informe de Ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente ocurso, **son inoperantes ya que se atendió su requerimiento a cabalidad.***  
*..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

*Copia simple del oficio AT/DGPU/UT/1343/2019, de fecha 28 de mayo del año en curso.*

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos.** El diez de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** Finalmente mediante acuerdo de **fecha veinticuatro de junio, al** no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2461/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de **diecinueve de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:<sup>5</sup>**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

---

<sup>5</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

*La información no se le entregó de manera completa puesto que tres de los cuatro concejales no se pronunciaron de toda la solicitud.*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

---

para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Copia simple del oficio AT/DGPU/UT/1343/2019, de fecha 28 de mayo del año en curso.*

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>6</sup>.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

## II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### 2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Tlalpan** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

#### **LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 4.** Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.** Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

**Artículo 19.** Para determinar el total de miembros de las Alcaldías, se estará a lo dispuesto por la Constitución Local, tomando como base el número de habitantes del último instrumento oficial de medición de la población, de acuerdo a lo siguiente:

**I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;**

**II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales; y**

**III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.**

#### **CAPÍTULO II DE LOS CONCEJALES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO**

**Artículo 102.** Los requisitos para ser Concejal serán los mismos que para las personas titulares de las Alcaldías, con excepción de la edad mínima, que será de 18 años.

**Artículo 103. Son obligaciones de los Concejales:**

**I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;**

*II. Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;*

*III. Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo.*

De la normatividad citada con antelación se advierte que los **Concejales que conforman el consejo junto al Alcalde o Alcaldesa según corresponda en las diversas dieciséis alcaldías que conforman la Ciudad de México**, tienen a su cargo, entre otras funciones, el emitir su voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes, además de presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo, ello para llevar a cabo una mejor administración de la alcaldía que les competa; por lo anterior, aunado al hecho de que la solicitud se encuentra dirigida directamente a cuatro de los concejales que integran el Consejo de dicha alcaldía, es por lo que, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que los Concejales de referencia están facultados para dar atención a la solicitud que nos ocupa, tal y como aconteció.

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Fundamentación de los agravios.**

*La información no se le entregó de manera completa puesto que tres de los cuatro concejales no se pronunciaron de toda la solicitud.*

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en que se haga de su conocimiento “...***El curriculum de los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho, Oscar Agüero Zúñiga y Jorge García Rodríguez, incluyendo su***

***afiliación política y en su caso indicaran si, su respectivo partido tiene alguna influencia en sus decisiones en el concejo...***”, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* proporciono a la parte recurrente la versión publica de los curriculums de los Concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gicela Álvarez Camacho, Jorge García Rodríguez y el curriculum del concejal Jorge Oscar Arguero Zúñiga, pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término, de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, podemos advertir que, aun y cuando proporcionó los currículums de los cuatro concejales requeridos, tres de ellos lo fueron en versión pública y el restante lo fue de manera integra, en tal virtud, después de practicar una revisión a dichas documentales, podemos concluir lo siguiente:

Respecto del curriculum del Concejal **Jorge García Rodríguez**, que consta de cinco fojas, en este se advierte que el *Sujeto Obligado* testo los datos personales que a saber son la fotografía y la firma, los cuales a consideración del pleno de este *Instituto* deben de ser públicos.

Por su parte, el referido Concejal respecto a la segunda parte de la que se compone la solicitud y que a saber señala: “...***incluyendo su afiliación política y si este partido tiene alguna influencia en sus decisiones en el concejo...***”; al respecto de la revisión a su respectiva respuesta indicó, que fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional a dicho cargo y se encuentra subordinado a los principios e ideales consignados en la plataforma electoral de este, sin embargo no se advierte el pronunciamiento respecto a que si su afiliación tiene influencia en sus decisiones que

como miembro del Consejo toma, por lo anterior para total atención a la solicitud que nos ocupa deberá emitir el pronunciamiento respectivo.

Por cuanto hace al curriculum de la Concejal **Lied Castelia Miguel Jaimes**, se advierte que fueron testados los datos personales correspondientes a su edad y su firma, situación que se encuentra parcialmente ajustada a derecho, ya que, aún y cuando la edad si es considerada como un dato que debe de ser restringido, la firma no lo es por considerar el carácter de servidor público que esta ostenta y por ello, no debió de haber sido testada.

Por su parte, la citada Concejal respecto a la segunda parte de la que se compone la solicitud y que consiste en: “...***incluyendo su afiliación política y si este partido tiene alguna influencia en sus decisiones en el concejo...***”; al respecto de la revisión a su respectiva respuesta no se advierte el pronunciamiento respectivo para dar atención a estos, por lo anterior, para dar atención a la solicitud, el sujeto de mérito deberá emitir los pronunciamientos respectivos proporcionando al efecto la información requerida.

En lo conducente al curriculum de la Concejal **Daniela Gisela Álvarez Camacho**, en dicha documental se testaron los datos personales que son, su fotografía, su correo electrónico personal y su fecha de nacimiento, circunstancia esta la cual se considera parcialmente correcta, puesto que, el único dato que no debió haber sido testado es la fotografía.

Respecto, a la segunda parte de la que se compone la solicitud y que consiste en: “...***incluyendo su afiliación política y si este partido tiene alguna influencia en sus decisiones en el concejo...***”; al respecto el sujeto indicó que, adjunto al presente se encontraba el curriculum de la citada concejal en el cual viene de forma desglosada su experiencia laboral, así como los cargos partidistas en los cuales se ha desempeñado así como su filiación partidista, advirtiéndose de la revisión a este que es militante del Partido

Acción Nacional, sin embargo, no se localizó pronunciamiento respecto a que, si su afiliación tiene influencia en sus decisiones que como miembro del Consejo toma, por lo anterior para total atención a la solicitud que nos ocupa deberá emitir el pronunciamiento respectivo.

Finalmente en lo tocante al diverso **Concejal Oscar Agüero Zúñiga**, de la revisión practicada a su currículum se advierte que este no detenta datos personales y por ende era procedente de la entrega del mismo de manera íntegra tal y como aconteció, por lo anterior dicha circunstancia se considera apegada a derecho.

Respecto, a la segunda parte de la que se compone la solicitud y que consiste en: ***“...incluyendo su afiliación política y si este partido tiene alguna influencia en sus decisiones en el concejo...”***; al respecto el sujeto indicó que, el servidor público de referencia es Concejal electo por el Partido Acción Nacional y el partido no tiene influencia en sus decisiones del consejo, por lo anterior a consideración del pleno de este instituto con dichos pronunciamientos se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la

respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

**Artículo 6°.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I a VII...*

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:<sup>7</sup>  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

**SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:<sup>8</sup>  
**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por parte *Recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

---

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>8</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia las documentales que son del interés consistentes en los curriculums de los Concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho y Jorge García Rodríguez, en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia, a efecto de proporcionar la versión publica de las mismas a la parte recurrente.

II. Deberá emitir el pronunciamiento categórico, para dar atención a la segunda parte de la solicitud, por parte de lo requerido de la Concejala Lied Castelia Miguel Jaimes, mientras que para los diversos Concejales Daniela Gisela Álvarez Camacho y Jorge García Rodríguez, únicamente deberá indicar si su afiliación a sus respectivos partidos políticos tiene influencia dentro de su toma de decisiones en el Concejo del cual son parte.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**